

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-017-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS Identificado con Cédula No.17.657.902 y otros; así como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de Septiembre de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de Septiembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2014



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 06 de septiembre de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN N° 002 DEL SEIS (06) DE MAYO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-017-2021**, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Acta De Audiencia Virtual de Decisión N° 002 Del Seis (06) De Mayo De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con responsabilidad y fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-017-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Originó la Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, el memorando No. CDT-RM-2021-00000464 de fecha cinco (5) de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de esta entidad, mediante el cual se evidencian las siguientes irregularidades:

"En la vigencia (2020), el almacenista del municipio de Natagaima pudo determinar que el Secretario de Agricultura de la administración anterior no ha hecho la devolución de dos triciclos para el transporte de carne, elementos que se encuentra bajo la custodia del mismo tal como lo manifiesta el ex funcionario en el oficio de fecha 07 de febrero de 2020.

*Teniendo en cuenta la certificación expedida por el Almacenista del Municipio de Natagaima, en el que le indica al Ente de Control, que se encuentran pendiente la devolución de dos triciclos para transporte de carne, cuantificado contablemente en \$989.000/ triciclo, por parte del Ex Secretario de Agricultura del Municipio de **Natagaima** Tolima, la Contraloría Departamental del Tolima, determina que en dicho caso existe una disminución o pérdida de estos elementos cuantificados en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA***

De Jor

CORRIENTE (\$1.978.000), determinándose un presunto detrimento patrimonial por dicha cuantía.

Lo anterior por falta de revisión y control de los elementos entregados en custodia por la Administración Municipal para el cumplimiento de las funciones públicas."

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Memorando CDT-RM-202100000464 recibido el 5 de febrero de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Participación Ciudadana, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 016 del 5 de febrero de 2021 (folio 02).
- Hallazgo fiscal No. 016 del 5 de febrero de 2021, mas CD con sus anexos (Folio 3 a 11 y 13).
- Certificación laboral del señor FERNEY RODRÍGUEZ DELGADO TRILLERAS (folio 12).
- Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 006 del 3 de mayo del 2021 (folio 14-21).
- Memorando CDT-RS-2021000031520 recibido el 27 de mayo de 2021 con la citación a notificación personal del auto de apertura al señor Ferney Rodríguez Delgado (folios 23-24).
- Memorando CDT-RS-202100003151 recibido el 26 de mayo de 2021 con citación a notificación personal del Auto de Apertura e Imputación al señor Jesús Alberto Maníos Urbano (folio 25-26).
- Memorando CDT-RS-202100003152 recibido el 27 de mayo de 2021, en la cual se realiza citación audiencia pública de descargos al señor Ferney Rodríguez Delgado (folio 27-28).
- Memorando CDT-RS-202100003153 recibido el 26 de mayo de 202, con la citación para audiencia pública de descargos al señor Jesús Alberto Maníos (folio 29-30).
- Memorando CDT-RS-202100003214 de comunicación del auto de apertura e imputación a la compañía aseguradora de Colombia (folio 31-32).
- Memorando CDT-RS-2021-00003696, recibido el 18 de junio de 2021, en el cual se envía notificación por aviso del Auto de apertura e imputación al señor Jesús Alberto Maníos Urbano (folio 36-37).
- Memorando CDT-RS-2021-00003697, recibido el 18 de junio de 2021, en el cual se envía notificación por aviso del Auto de apertura e imputación al señor Ferney Rodrigo Delgado (folio 38-39).
- Memorando CDT-RS-202100003699 citación a audiencia pública de descargos recibida el 24 de junio de 2021 al señor Jesús Alberto Maníos Urbano (folio 40-42).
- Memorando CDT-RS-202100003701 citación a audiencia pública de descargos recibida el día 24 de junio de 2021 al señor Ferney Rodríguez Delgado (folio 43-45).
- Memorando CDT-RS-202100003702 citación a audiencia pública de descargos recibida el día 17 de junio de 2021 a la Aseguradora Solidaria De Colombia (folio 46-48).
- Audiencia de descargos de fecha 5 de agosto de 2021, en CD (folio 50).
- Acta de audiencia y descargos del 5 de agosto del 2021 (folios 51-56).
- Acta de reanudación audiencia de descargos de fecha 11 de noviembre de 2021, y un cd (folio 59-62).
- Comprobante de responsabilidad de fecha 11 de febrero de 2016 (folio 65-67).



- Certificación emitida por la oficina de almacén Municipal No. ALM 01-2020 de fecha 16 de febrero de 2020, en el cual se solicita la devolución de los bienes (folio 68).
- Oficio emitido por el señor Ferney Rodríguez Delgado Trilleras, en el cual da respuesta al oficio ALM 01-2020 y con numero de radicado 232 del 2020 de fecha 24 de enero de 2020 (folio 69).
- Copia del libro de radicado, el cual da respuesta al oficio ALM 01-2020 (folio 70 revés).
- Acta de entrega de fecha 10 de enero de 2019 (folio 71).
- Acta de continuación de Audiencia de descargos de fecha 17 de febrero de 2022 (folios 72-74).
- Acta de audiencia pública de descargos y alegatos de conclusión al interior, de fecha 21 de abril de 2022 (folios 79-81).
- Acta de audiencia virtual de decisión No. 002 de fecha 6 de mayo de 2022 (folios 86-92).
- Intervención del señor Jesús Alberto Maníos (folio 93).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto No. 002 de seis (6) de mayo de 2022, mediante el cual decide **Fallar con Responsabilidad Fiscal** en contra del servidor público **FERNEY RODRÍGUEZ DELGADO TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.902 de Florencia-Caquetá, en su calidad de Secretario de Agricultura y Ganadería de Natagaima, para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial en cuantía de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.191.369)**; Así mismo, se resuelve **Fallar sin Responsabilidad Fiscal** respecto al señor **JESÚS ALBERTO MANIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos.

De igual forma, se desvincula la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el número de Nit 860-524.654-6, vinculada como tercero civilmente responsable, vigencia de la póliza 01/03/2018 al 30/01/2019, póliza de manejo global, amparando delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal.

Según lo expone la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se determina que la responsabilidad del citado imputado se soporta en:

*"(...) El señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.902, por ser funcionario público, tiene una carga adicional a un particular y su efecto se evidencia el incumplimiento de sus funciones al no tener la diligencia y el cuidado por un bien que reposaba en su poder como se puede cotejar con las siguientes pruebas documentales: debe decirse que a folio (63) del cartulario obra copia de correo electrónico remitido por el señor **CARLOS LOZANO TAO**, donde indica que remitió pruebas a este Despacho el día 19 de noviembre de 2021.*

*A folio (64) del cartulario obra el oficio **ALM 06-2021** donde el señor **CARLOS LOZANO TAO** almacenista del municipio de Natagaima, hace una relación de los documentos de prueba que allega a este Despacho con destino al PRF -112-017-2021.*

*A folios (65 al 67) del cartulario obran las pruebas documentales consistentes en los comprobantes de responsabilidad de almacén de fecha 11 de febrero de 2021, donde se evidencia el nombre y firma del funcionario que recibe y la dependencia, donde se puede corroborar que el funcionario que recibe el inventario a cargo es el señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con la cedula número **17.657.902** del Caquetá, funcionario que ostentaba el cargo de Secretario de Agricultura y Ganadería para el periodo 01/01/2016 hasta el 31/12/2019, igualmente se evidencia la*

firma del funcionario que entrega los elementos de almacén esto es el señor **CARLOS ALBERTO LOZANO TAO**, almacenista del mencionado municipio.

A folio (68) del cartulario obra el oficio **ALM -01-2020** de fecha enero 16 de 2020, documento prueba que es dirigido por parte del señor almacenista del municipio de Natagaima el señor **CARLOS LOZANO TAO**, al señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, secretario de agricultura y ganadería del municipio en mención para la época de los hechos, oficio este donde el almacenista **CARLOS LOZANO**, le solicita al señor **Ferney Rodrigo Delgado Trilleras** la entrega de los bienes muebles que tiene a su cargo bajo su responsabilidad, como se evidencia en el documento este oficio tiene la firma del señor Ferney Rodrigo Delgado Trilleras, se evidencia hora y fecha de recibido.

A folio (69) del cartulario obra oficio de fecha 24 de enero de 2020 radicado en la alcaldía de Natagaima, por el señor **FERNEY RORIGO DELGADO TRILLERAS**, oficio que quedó con el radicado número No **232**, documento prueba que demuestra que el señor **Rodrigo Delgado Trilleras**, afirma que los cuatro triciclos para transporte de carne están en manos de un tercero.

A folio (70) del cartulario obra prueba documental consistente en copia del libro radicador del municipio de NATAGAIMA, en donde se puede verificar la radicación del oficio que fue radicado por el señor Ferney Rodrigo Delgado Trilleras, el día 24 de enero de 2020.

A folio (71) del cartulario obra copia del acta de entrega de cuatro triciclos para transporte de carne de fecha 10 de enero de 2019, acta de entrega en donde el señor Ferney Rodrigo Delgado Trilleras, entrega cuatro triciclos para el transporte de carne al Señor **JOSE EIDER ORTIZ SANCHEZ**, para su respectiva revisión y aclara que los cuatro triciclos quedan en total custodia del mismo señor **JOSE EIDER ORTIZ SANCHEZ**, identificado con la cédula 93.343.434 acta que se encuentra con la firma de los dos mencionados.

Asimismo obra el testimonio rendido por el señor **CARLOS LOZANO TAO**, prueba testimonial que fue solicitada por el **Dr. JESUS ALBERTO MANIOS**, en audiencia de descargos de fecha 5 de agosto de **2021**, acta de esta audiencia que obra a folios (51 a 56) del cartulario, por otra parte debe decirse y teniendo todos los fundamentos anteriores que se dimensionaron fundamentos probatorios que no son solo documentales sino también testimoniales, debe decir este servidor que de acuerdo a la jurisprudencia de la legislación específicamente en el Artículo **63** del Código Civil Colombiano, la Culpa Grave es aquella cuando se va a calificar la Conducta de una persona es aquella negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios, esta culpa es en materia civil es equivalente al Dolo, la culpa leve es el estudio ligero, asimismo la anterior cita es interpretada bajo el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde manifiesta que respecto a la Culpa Grave señala los Hermanos Mazeaud "Que si bien es cierto no es intencional es particularmente grosera, su autor no ha querido realizar el daño pero se ha comportado como si lo hubiera querido, es preciso no comprender actus hominis intelligen para obrar como él lo ha hecho sin querer el daño".

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha obrado con negligencia o despreocupación y agregan que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podría explicarse si no por la necesidad o la injuria de la gente. Sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado de mayo 26 de 2010 expediente 30 226.

Contrastando las definiciones ya mencionadas jurisprudenciales y legalmente, con la cantidad del material probatorio obrante que no sólo se limita a actas de entrega por el almacenista al secretario de Agricultura señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, a quien actualmente se le está



calificando la conducta, no es sólo el acta de entrega que está firmada por los dos donde se evidencia claramente el recibido de él y una serie de bienes, no solo los triciclos donde también se evidencian actas donde el mismo lo entrega a un tercero, y asimismo se evidencia una denuncia, este Despacho con todo el material probatorio documental recaudado, así como el testimonio, debe advertir que claramente existe una culpa grave en este servidor y que aunado a que el bien señalado en las pruebas tiene que ver con el mismo bien motivo del daño por el cual se apertura e imputó el presente proceso de responsabilidad fiscal, salta a la vista claramente que existe un Nexo causal entre el daño y la conducta del servidor público mencionado, las pruebas son contundentes y reflejan claramente la responsabilidad fiscal en cabeza del señor FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS, máxime cuando en alegatos de conclusión el mismo manifestó no tener las pruebas suficientes para desvirtuar las que obran en el proceso y que han sido recaudadas por este Ente de Control.

Sin perjuicio de lo anterior debe decirse que el punto central de la defensa como ya se mencionó tanto del señor JESÚS ALBERTO MANIOS, como del señor FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS, radicaba en señalar que la culpa de la pérdida de tal bien objeto de controversia dentro del presente proceso radicaba en el almacenista, por no cumplir con los procedimientos, independientemente de que ya se analizó la conducta del almacenista y que existe un acta de entrega por él al Secretario de Agricultura, debe decirse también que el proceso de responsabilidad fiscal como ya se ha venido mencionando tiene una conducta meramente resarcitoria, en ningún momento es de tipo sancionatorio, y esto quiere decir que su objeto busca resarcir el daño a través de una indemnización, para aquel servidor público o particular que haya actuado con Dolo o Culpa Grave y que tenga un nexo causal entre la conducta y el daño, sin embargo lo que sino persigue el proceso de responsabilidad fiscal es cuestionar o sancionar una mala conducta de un servidor público por el simple hecho de incumplir sus funciones, cuando tal incumplimiento no generó el daño percibido y del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso, claramente se evidencia que el señor almacenista no generó el daño, pues existe abundante soporte documental, en donde deja ver que aquel bien motivo de controversia reposaba en poder del señor FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS, en consecuencia no es de recibo la pretensión dada por los dos implicados, en atribuir responsabilidad fiscal el daño a un servidor público por el simple hecho de incumplir sus funciones, cuando de ella las pruebas no se evidencia la consecución del daño, pues no es del ámbito del proceso de responsabilidad fiscal sancionar el simple incumplimiento cuando no se cometió el daño, esto fué analizado previamente en audiencia de descargos donde se decidió decretar de oficio la prueba testimonial del señor Carlos Lozano Tao.

Habiendo analizado ya la conducta del señor FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS, será menester de este despacho ahora analizar la conducta del señor JESUS ALBERTO MANIOS, en condición de alcalde para la época de los hechos del citado municipio, con respecto a la responsabilidad fiscal del doctor Jesús Alberto Maníos, el despacho acoge los argumentos presentados en su versión libre, descargos presentados y alegatos de conclusión, por que como lo manifestó no hay nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el citado funcionario lo anterior a lo siguiente:

Para analizar la causalidad que existe entre los investigados y el daño fiscal este Despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada el Consejo de Estado en los siguientes términos: La causa normalmente generadora del resultado, conforme a la causal de todos los hechos que anteceden la producción de un daño, solo tiene relevancia aquel que según el curso normal de los acontecimientos ha sido su causa directa e inmediata, la elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño, para dicha persona sea responsable de él sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubiera mediado otros acontecimientos numerosos y de gran cantidad. Adicionalmente para analizar esa misma teoría de la causalidad adecuada la Contraloría General de la Republica ha señalado en el manual de

responsabilidad fiscal del servidor público página 177 escrito por Piedad Téllez, y España Perdomo, lo siguiente "el último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto, entre el daño y la conducta, este nexo cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal, se entiende que no existe tal nexo cuando en la producción del daño opera una causa externa es decir fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero".

Por su parte los Autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz, en el libro Control Fiscal y Responsabilidad Fiscal menciona respecto del Nexos causal lo siguiente: "El funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionarios que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas también el daño se habría producido o no, si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal, si por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentre probado la conducta y el detrimento, de las citadas anteriormente señaladas este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta, de acuerdo a lo anterior es claro a todas luces con base en esta teoría de la causalidad adecuada que es necesario y de obligatoria aplicación dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe decir que el señor JESUS ALBERTO MANIOS, no cuenta con un nexo de causalidad entre la **conducta** y el **daño** fiscal desplegado, que se refiere específicamente a la pérdida de un bien, pues dentro del plenario obra prueba suficiente donde se individualiza a la persona que cargaba con tal responsabilidad.

Así las cosas de conformidad con el acervo probatorio allegado con el hallazgo, el análisis de todos los documentos que obran en el cartulario, los argumentos expuestos por las partes en la audiencia de descargos y en audiencia de decisión y en atención al principio de la buena fe consagrado en el Artículo 83 de nuestra carta política, el despacho da cuenta que existen las suficientes pruebas que nos dan una certeza del daño patrimonial causado, por la pérdida de dos triciclos para el transporte de carne de propiedad del citado municipio y el monto del daño y la responsabilidad fiscal plenamente identificada, esto es el señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, debe decirse que en un principio el monto del daño por los dos triciclos es de **\$1.978.000 UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE**,

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo contemplado en la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: "ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

Este daño ha sido tratado y abarcado ampliamente por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y por la doctrina y básicamente lo que hay que decir en estos momentos, del daño se encuentra

claramente probado y que no ha sido debatido, no ha sido motivo de debate dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el motivo de debate se ha cernido de acuerdo a la defensa que han dado los presuntos responsables fiscales y de acuerdo al análisis del Despacho, es a la responsabilidad que ha tenido el funcionario, quien tiene el nexo causal y quien tiene culpa grave o no, más allá de eso el daño se encuentra claramente probado de acuerdo al material probatorio como lo es el acta de entrega, y que básicamente los triciclos no reposan en el inventario de la alcaldía de Natagaima, en ese sentido habrá que decir que la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios y asimismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión que se produzca la decisión de Responsabilidad fiscal, que es a la fecha de hoy 6 de mayo de 2022, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes según lo que dispone el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 concepto 732 del 3 de octubre de 1995

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, para efectos de establecer la cuantía del daño patrimonial causado a la administración municipal de NATAGAIMA TOLIMA, el Despacho tendrá en cuenta la cifra reflejada en el siguiente cuadro.

CUADRO DESCRIPTIVO DE DEL DAÑO PATRIMONIAL

FUENTE	VALOR
Vr. Triciclos Transporte de Carne - Natagaima Tolima	\$1'978.000
Total	\$1'978.000

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, es procedente actualizar el valor del daño patrimonial con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, el cual quedará así:

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP	VH	IPCF
	IPCI	

De donde:

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

IPCI = Febrero 2020 104.94

IPCF = Marzo 2022 116.26

Así las cosas y para efectos de establecer el daño en sus justas proporciones, se tendrá en cuenta los índices de precios al consumidor para los siguientes meses:

Vr. Triciclos Transporte de Carne - Natagaima Tolima				
Vr. Daño Indexado				
		\$	1.978.000	
VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		
2.191.369	=	1.978.000	*	116,26
		104,94		
Vr. Indexación		213.369		

Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor

Corte a Marzo de 2022

Vr. Triciclos de Carne Natagaima Tolima	\$\$\$	Vr. Triciclos de Transporte de Carne Natagaima Tolima	Total Daño
Valor Inicial	1'978.000	1'978.000	1'978.000
		1'978.000	1'978.000
Vr. Indexación		213.369	213.369
Valor Total	1.978.000	2'191.369	2'191.369

En virtud de lo anterior, el valor a resarcir al erario de la Administración municipal de **NATAGAIMA Tolima** y **distinguida con Nit 800.100.134-1**, es la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2'191.369) MCTE, (...)**"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-017-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad



fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con y sin responsabilidad del presente proceso, es oportuno traer a colación lo consagrado en los artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondiente"

4/2



"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 002 DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-017-2021, dentro del cual se declaró Fallar con y sin responsabilidad Fiscal de conformidad con los Artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Se encuentra en el contenido del plenario que en el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, reposa acta de audiencias de descargos, mediante la cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando a los presuntos responsables, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura e imputación, el trámite de impedimentos y recusaciones, escuchando las versiones libres a los presuntos implicados y consecuentemente, se procede a decretar las pruebas pedidas por los intervinientes, consistentes en allegar los informes que incluyen los soportes concernientes.

Posteriormente, en el transcurso de la audiencia de decisión de fecha seis (6) de mayo de 2022, se procedió a dictar fallo con responsabilidad fiscal al señor **FERNEY RODRÍGUEZ DELGADO TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.902 de Florencia-Caquetá, por el detrimento patrimonial de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.191.369)**; al señor **JESÚS ALBERTO MANIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima se falla sin responsabilidad fiscal; por último se desvinculó a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con Nit. 860.524.654-6.

Es menester para esta instancia procesal entrar a observar la licitud y el cumplimiento del debido proceso dentro de las actuaciones adelantadas en el proceso 112-017-2021, como se observa:



Se inicia el proceso con el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 006 de fecha tres (3) de mayo de 2021, en contra del señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima para la época de los hechos y al señor FERNEY RODRIGO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.902, en su condición de Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Natagaima, para la época de los hechos (folios 14-21).

Auto que fue comunicado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, mediante oficio No. CDT-RS-2021-00003214 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021 (folio 31-32), y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA mediante oficio No. CDT-RS-2021-00003215 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021 (folios 33-34).

Igualmente se envía notificación por aviso a los señores JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, a través del oficio No. CDT-RS-2021-00003696 de fecha quince (15) de junio de 2021 (folio 36-37), y al señor FERNEY RODRIGO DELGADO, mediante oficio No. CDT-RS-2021-00003697 de fecha quince (15) de junio de 2021 (folio 38-39).

Así mismo, se envían las respectivas citaciones a audiencia pública de descargos del proceso verbal, a todos los sujetos procesales vinculados (folios 40-48).

Posteriormente, se realiza la audiencia de descargos virtual el día cinco (5) de agosto de 2021 (folio 51-56), audiencia que fue reanudada el día once (11) de noviembre de 2021 tal y como se evidencia a folios 59-62, y por último, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 se finaliza audiencia de descargos (folios 72-74).

Siguiendo las etapas procesales el día veintiuno (21) de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública de descargos y alegatos de conclusión al interior del proceso de responsabilidad fiscal 112-017-2018 (folios 79-81).

Finalmente, mediante acta de audiencia virtual de decisión No. 002 del seis (06) de mayo de 2022, se profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal, en contra del señor **FERNEY RODRÍGUEZ DELGADO TRILLERAS** y a favor del señor **JESÚS ALBERTO MANIOS**, decisión que fue notificada en estrados (folios 86-93).

CONSIDERACIONES

"Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

*La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6º.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

A través de la Ley 1474 de 2011, se establecieron modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal ordinario previsto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, al crear un procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en el evento de que procedan los elementos para proferir auto de apertura e imputación, se determinan las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal indicándose que se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión, donde se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores, y la remisión de lo no previsto en dicha Ley a la Ley 610 de 2000.

Bajo el entendido de que el proceso de responsabilidad fiscal propende por la consecución del resarcimiento económico de los daños ocasionados al patrimonio público, adoptándose con dicho fin la decisión jurídica por medio de la cual se precise con certeza que un determinado servidor o particular debe asumir las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares acaecidas en ejercicio o con ocasión de la Gestión Fiscal que realiza, **procederá este despacho** a analizar el material probatorio recaudado, revisar lo expuesto en la audiencia de descargos y los alegatos de conclusión presentados, junto con los elementos de la responsabilidad fiscal, bajo los preceptos normativos que la regulan, para proferir entonces la decisión que en derecho corresponda.

Es pertinente observar que el proceso de responsabilidad fiscal¹, que es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías Departamentales y Municipales); que la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; así como que la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción ya que su fin es meramente resarcitorio, por lo cual no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial. En procura de la salvaguarda de los fondos públicos. Lo cual tiene como base el régimen jurídico, en la jurisprudencia constitucional.

ANÁLISIS DE LAS VERSIONES LIBRES POR PARTE DE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

"En desarrollo del proceso se escucharon en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales así: **JESUS ALBERO MANIOS URBANO**, identificado con la cedula número 93.477.285. En su versión libre manifestó "Efectivamente manifesté "Que no aceptaba los cargos, en razón a que considero que no se vinculó al señor almacenista del municipio toda vez que considero que él tiene la custodia de los bienes esta en cabeza de él dentro de sus funciones está el custodiar, él tiene unos procedimientos para la entrega del mobiliario que también paso por alto, y no entrego a la persona que le entregó finalmente los triciclos no hay un acta de entrega que la haya hecho él, porque con el mayor de los respetos dentro de mis funciones como alcalde cada uno tiene unas funciones, si bien yo tengo la función general de custodia, él tiene que velar por la entrega de los equipos, él tiene un



*procedimiento que tiene que mantener y custodiar y si ustedes ven dentro del proceso no hay esa responsabilidad establecida, ni hay un documento que así lo establezca, entonces en esa razón estaríamos mirando los elementos de la responsabilidad fiscal que es el **daño** que estaríamos corroborándolo, que sea la culpa **grave**, considero que el **nexo causal** me endilgue la responsabilidad fiscal a mí, cuando si bien yo soy el alcalde, soy el ordenador del gasto, tengo mi oficina el mobiliario del municipio que está en el inventario que está a cargo del almacenista, porque si no cuál sería la función del almacenista dentro de la administración municipal.*

Yo no estoy viendo dentro del proceso pues que hayan convocado al almacenista quien tiene la responsabilidad misional de cuidar del mobiliario que lo tiene entregado a su inventario que no puede decir que recibió una orden verbal y que entonces el por eso omitió la responsabilidad de entregar por acta como debe hacerlo cada uno de los mobiliarios que debe entregar dentro de sus funciones como almacenista, entonces he ahí el detalle, no lo encuentro claro y si bien vuelvo y reitero yo tengo la responsabilidad general como alcalde como ordenador del gasto yo no puedo estar detrás de las funciones del almacenista porque en reiteradas ocasiones se le hicieron los llamados para que efectivamente no entregara como de pronto sucedería en otros momentos equipos que se pudieran perder, como hay una pérdida de estos equipos que se hagan las respectivas denuncias que es lo que nos convoca hoy dentro de este proceso.

Me gustaría que miráramos el tema de como se hace el manejo de los equipos que están a cargo del almacenista, dentro del manual de funciones, porque usted lo ha dicho que al finalizar esta audiencia llegar a un acuerdo de pago, es muy desgastante para mí como ex alcalde tener que responder por esta clase de procesos que como lo ha dicho usted es un proceso eminentemente resarcitorio, y por esta razón de estar respondiendo por este tipo de procesos que afectan mi cotidianidad y los gastos, mis ingresos terminan afectando mis ingresos, uno lo que quiere es no tener problemas, de este tipo de procesos que terminan afectando la dinámica económica que uno maneja”.

Seguidamente rindió versión libre y espontánea el **Dr. FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.657.902, Con todo respeto al igual que la anterior intervención es decir que revisar el actuar del funcionario público **CARLOS LOZANO** quien fungía como almacenista del municipio de Natagaima, quien fue quien entregó esos artículos ese bien municipal, y personalmente entiendo que el debiera de haber realizado como mínimo una acta de entrega, estaría faltando a su deber como funcionario público y mostrando un cierto grado de negligencia, de la misma manera para que tengan en cuenta que desde el año 2019, responder por un bien que lastimosamente no fue entregado de la mejor manera por parte del almacenista municipal.

*Solicita la vinculación del almacenista del municipio de Natagaima que el señor almacenista muestre una prueba de entrega de esos elementos, solicita también reitera la vinculación del almacenista cual es el soporte que tiene como soporte de entrega de los triciclos. Evidencia el Despacho que el señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, presentó versión libre, solicita el certificado del acta de entrega de los soportes de estos elementos triciclos que son motivo de hallazgo cual es el soporte de entrega al respecto.*

Este Despacho deja concluida de versión libre dentro de la presente audiencia.

Así las cosas estas son las manifestaciones realizadas en la versión libre y asimismo en los descargos esbozados por los dos presuntos responsables fiscales, dentro del trámite de la audiencia, básicamente una inferencia por parte de este servidor realizada al estudio juicioso del proceso de responsabilidad fiscal, se evidencia claramente que la defensa se fundamenta específicamente en



endilgar la responsabilidad quizás como funcionario público, en este caso del almacenista, como quiera con obediencia a las funciones que tiene como todo servidor público previo a tomar el cargo el almacenista debió seguir unas ritualidades y procedimientos y en ese sentido como custodiador de los bienes básicamente habiéndolo era él quien debería tener en cuenta y tener el control de dichos bienes de hecho los que en la actualidad se cuestionan dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, y en ese sentido la versión y los descargos de los dos presuntos responsables fiscales se encuentra dirigida precisamente a ello, básicamente esa es la defensa en el sentido también de afirmar que la vinculación debe ser necesaria dentro del proceso a tal almacenista y en efecto este Despacho resuelve a solicitud de ellos no vincularlo, lo notifica en estrados en su momento en la audiencia de descargos, pero si lo llama a testimoniar para tener la decisión clara respecto a ellos, es decir la decisión que se tomó por parte de este de Despacho y en obediencia a los fundamentos esbozados por cada una de las partes fue a solicitud también de parte y como prueba de oficio llevar a testimonio, adicionalmente dentro del trámite del proceso la defensa en la versión libre y los descargos no fue únicamente la mencionada por este servidor.

Si no también debe decirse que el Dr. Jesús Alberto Manios Urbano, también agrega algo adicional siempre en su defensa y se refiere específicamente a que el Nexo causal, básicamente yo lo llamo nexo causal en estos momentos, si uno lo encaja dentro de las conductas y los elementos del proceso de responsabilidad fiscal pero lo que infiere básicamente él como alcalde no es la persona que tiene la responsabilidad específica de cada función, sino que él es un servidor que atiende las funciones Constitucionales de manera general, pero que obviamente por delegación o por incluso por la misma norma en calidad de las funciones que están designadas a cada funcionario, la responsabilidad se debe centralizar y no debe recaer específicamente en él, en este caso endilga obviamente responsabilidad evidentemente al almacenista, que sus funciones específicamente se refieren a la custodia de los bienes.

*Básicamente este es un recuento general del esboce que han tenido en la defensa los dos presuntos responsables fiscales, para acotar que dentro del trámite de la audiencia de descargos dieron sus versiones libres, sus descargos y en esta audiencia que se está continuando también sus alegatos con dichos fundamentos que han sido importantes asimismo han sido considerados dentro del presente Fallo que se está citando, básicamente esto es la defensa con las pruebas en ese sentido existen un medio de pruebas allegado en los hallazgos que fueron trasladados a la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal las pruebas se encuentran en un **CD** que obra a folio **(13)** del cartulario físico dentro de ese **CD** se encuentran varios documentos, se encuentra el manual de funciones, hoja de vida de los precitados presuntos responsables fiscales, asimismo se encuentra una denuncia instaurada por el Doctor FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS, identificado con la cedula número 17.657.902, ante la Fiscalía respecto de los bienes motivo del daño dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, así como un acta de entrega a un tercero de esos mismos bienes, dentro de esas pruebas y dentro de las evacuación de las pruebas que se suscitaron dentro del proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

LOS MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS:

PRUEBAS TESTIMONIALES

"El día 17 de noviembre de 2021 se escuchó el testimonio solicitado por las partes en su defensa y en el análisis de vincular o no a este presunto responsable fiscal como fue negada la vinculación se decidió escuchar el testimonio al señor CARLOS LOZANO TAO identificado con la cedula de ciudadanía número 17.657.902, de Caquetá, ante este Despacho a fin de dar claridad al asunto objeto de esta investigación.



Al cual el Despacho le advierte que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad y primero civil ni contra su cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución política de Colombia, de igual manera se le hace saber que de acuerdo con el artículo 442 del Código Penal Colombiano, indican que se sanciona con prisión de seis a doce años a aquella persona que falte a la verdad, que calle total o parcialmente ante autoridad administrativa como lo es la Contraloría Departamental, estando bajo la gravedad de juramento, acto seguido se procede a tomar su testimonio así :

El Despacho comenzó Preguntando si juraba decir la verdad y manifestó que sí.

Indicara si para la época de los hechos se encontraba vinculado a la alcaldía de Natagaima? Manifestó que sí que actualmente se encontraba vinculado a la alcaldía de Natagaima en calidad de almacenista Técnico de la alcaldía de Natagaima.

Se le preguntó si conocía de algunos triciclos para el transporte de carne que hayan reposado en el inventario de la alcaldía de Natagaima en algún momento? A lo que respondió sí efectivamente esos triciclos reposan en el inventario de la alcaldía de Natagaima.

Se le preguntó que cuantos triciclos eran señor Carlos tiene conocimiento? Total son cinco triciclos de los cuales hacen falta los que aquí se mencionan.

Se le pregunto qué le dijera a este Despacho si esos triciclos fueron entregados a alguna dependencia de la alcaldía para que hiciera uso de ellos, o les paso la responsabilidad a alguna otra dependencia de la alcaldía bien sea del sector central o descentralizado o un particular para que hiciera uso de esos triciclos como almacenista.

A lo que respondió: Esos triciclos estaban a cargo de la Secretaria de Agricultura y medio ambiente de la alcaldía de Natagaima.

En efecto de lo anterior este Despacho también le preguntó, mediante qué documento se le dio traslado a esa dependencia que es la Secretaria de Agricultura existe algún Documento? A lo que respondió Existe un **formato** para la entrega de los bienes de los elementos devolutivos mediante un comprobante de responsabilidad que se le hace a cada funcionario que pasan a tener responsabilidad. Así las cosas esta fué la evacuación del testimonio a lo que este servidor le solicita a la misma persona que rinde el testimonio allegue dichos documentos o comprobantes donde se traslada la responsabilidad y en ese sentido fueron allegados como prueba documental, reposan actualmente en el expediente en físico y obran o folios (63 al 71) del cartulario, el día 19 de noviembre de 2021 pruebas detalladas en los folios antes indicados y corresponden a pruebas documentales que se imprimieron y reposan en el cartulario y se pueden verificar y cotejar en los citados folios, igualmente estas pruebas le fueron enviadas a los presuntos responsables fiscales a los respectivos correos electrónicos como se puede verificar a folios (76 al 78) del cartulario estos folios en la revisión de las consideraciones veremos cada uno específicamente teniendo en cuenta que no solo el desarrollo testimonial sino son pruebas fundamentales dentro del proceso de responsabilidad fiscal las allegadas. "

Conforme a el material probatorio recaudado y a lo manifestado en las versiones libres, el Director de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente, logra determinar la relación de la daño y conducta respecto



al señor FERNEY ROGUIGUEZ DELGADO TRILLERAS, en su calidad de Secretario de Agricultura y Ganadería de Natagaima, para la época de los hechos, razón por la cual realiza la siguiente indexación para establecer el valor del daño:

Vr. Triciclos Transporte de Carne - Natagaima Tolima				
Vr. Daño Indexado				
		\$ 1.978.000		
VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		
2.191.369	=	1.978.000	*	116,26
		104,94		
Vr. Indexación		213.369		

Meta de Inflación e Inflación Total al Consumidor

Corte a Marzo de 2022

Vr. Triciclos de Carne Natagaima Tolima	\$\$\$	Vr. Triciclos de Transporte de Carne Natagaima Tolima	Total Daño
Valor Inicial	1'978.000	1'978.000	1'978.000
		1'978.000	1'978.000
Vr. Indexación		213.369	213.369
Valor Total	1.978.000	2'191.369	2'191.369

En virtud de lo anterior, el valor a resarcir al erario de la Administración municipal de **NATAGAIMA Tolima** -, **distinguida con Nit 800.100.134-1**, es la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2'191.369) MCTE.**, por el hallazgo No 016 de 21 el cual **sustenta lo siguiente** "En la vigencia (2020), el almacenista del municipio de Natagaima pudo determinar que el Secretario de Agricultura de la administración anterior no ha hecho la devolución de dos triciclos para el transporte de carne, elementos que se encuentra bajo la custodia del mismo tal como lo manifiesta el ex funcionario en el oficio de fecha 07 de febrero de 2020.

Así mismo, procede a fallar sin responsabilidad fiscal al señor **JESÚS ALBERTO MANIOS**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima para la época de los hechos, al no comprobarse el nexo causal entre la conducta y el daño.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, que efectivamente existió un detrimento al erario público de la

Administración Municipal de Natagaima, por la no devolución de los dos triciclos utilizados para el transporte de carne, elementos que tal y como se comprobó en los formatos de entrega de los bienes y oficio ALM 06-2021 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, los mismos estaban bajo la responsabilidad del señor **FENEY RODRÍGUEZ DELGADO**, conforme a la prueba obrante a folio 68 del expediente en el cual se evidencia que el día dieciséis (16) de enero de 2020 recibió los triciclos de transporte de carnes.

En el mismo sentido, se profiere fallo sin responsabilidad para el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, quien obraba como Alcalde del Municipio de Natagaima para el año 2020, pero es de aclarar que la responsabilidad de los elementos objeto del detrimento patrimonial, no podían recaer sobre el sujeto procesal, toda vez que como se manifestó anteriormente, existió un responsable directo de la tenencia de los triciclos, razón por la cual se exonera de toda responsabilidad, al no configurarse el nexo causal entre la conducta y el daño fiscal por la pérdida de los bienes.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación del presente proceso de responsabilidad fiscal, se verifica que a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se evidencia en las acciones administrativas, surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal debidamente notificado según consta en el expediente, fallo con y sin responsabilidad fiscal notificado en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo con y sin responsabilidad Fiscal Proferido mediante Acta de Audiencia No. 002 De Fecha seis (06) de mayo de 2022, Mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.191.369)** a cargo del señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.657.902, y a su vez profiere fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima para la época de los hechos; de igual forma se desvincula la compañía de seguros **SOLIDARIA S.A**, identificada con Nit 860.524.654-6, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2020, por las razones anteriormente expuestas.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Audiencia de Decisión No. 002 del día seis (06) de mayo de 2022, por medio del cual decide Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112-



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

017-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima, en contra del servidor público para la época de los hechos de manera individual así: **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.191.369)** a cargo del señor **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17:657.902; conforme al Artículo 54 de la Ley 610 del 2000 se profiere Fallo sin Responsabilidad Fiscal a favor del señor **JESÚS ALBERTO MANIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.285, y por último, se desvincula la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **FERNEY RODRIGO DELGADO TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.657.902, **JESÚS ALBERTO MANIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.285 y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: MARIA PAULA ORTIZ MORENO
ABOGADA CONTRATISTA

Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co

www.contraloriatolima.gov.co